Al contestar por favor cite estos
datos: Radicado N°:
202141350100033414
No. Caso: 177855
Fecha: 15-06-2021 10:14:32
TRD: 4135.030.22.2.2087.003341
Rad. Padre:

ANEXO 21.2

CIRCULAR No.
4135.030.22.2.2087.003341

Para: (Diligencie los Destinatarios de la Circular).

Asunto: Alcance a la Circular No de caso 114291 “Lineamientos para la acreditación de los factores de desempate establecidos en la Ley 2069 de 2020”

El Departamento Administrativo de Contratación Pública – DACP-, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Extraordinario No 411.0.20.0516 de 2016, como el organismo encargado de liderar esfuerzos para que la contratación de la Alcaldía de Santiago de Cali, cumpla con los fines esenciales del Estado; emitió la circular con número de Caso 114291 “Lineamientos para la acreditación de los factores de desempate establecidos en la Ley 2069 de 2020”, respecto de la acreditación de cada uno de los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la referida Ley.

Conforme lo anterior en la mencionada circular se estableció que: «En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en el proceso de contratación, se utilizarán las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, de conformidad con lo previsto en la ley 2069 de 2020; para ello se otorgará a los oferentes empatados, un (1) día hábil contado a partir de la publicación del informe de evaluación definitivo, para que anexen mediante la sección de mensajes en la plataforma SECOP II, los documentos que acrediten el cumplimiento de los factores de desempate, […].

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente – ANCP-CCE, en el ejercicio de sus competencias, emitió el Concepto C-207 de 2021 bajo número de radicado RS20210510004122 de fecha 10 de mayo de 2021, en consideración a una consulta en la que se solicita a la mencionada Agencia realizar ciertas precisiones hermenéuticas sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley 2069

de 2020.

En dicho concepto la ANCP-CCE precisó que los criterios de desempate afectan la asignación de puntaje, ya que estos factores definen la adjudicación del contrato cuando, después de aplicar los criterios de evaluación del pliego de condiciones, dos o más proponentes obtienen resultados similares, en ese sentido la Agencia indicó que:

> «Dado que los factores de desempate influyen en la ponderación de las ofertas presentadas, la acreditación de las causales previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 es insubsanable, pues no son criterios puramente formales de las propuestas ni requisitos para la verificación de las condiciones habilitantes. Teniendo esto en cuenta, dado que no existe oportunidad posterior, la documentación relacionada con los factores de desempate debe entregarse con la oferta de forma completa e íntegra, antes del cierre del proceso de selección" […].

Por otra parte, la ANCP-CCE, en relación a la aplicación de los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 en los procedimientos de Selección Abreviada por subasta inversa y mínima cuantía indicó mediante Concepto C-195 de 2021, con radicado número RD20210504003798 del 04 de mayo de 2021 lo siguiente:

> «Al respecto, puede afirmarse que el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 ha perdido igualmente fuerza ejecutoria en virtud de la entrada en vigencia del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que contiene una regulación nueva y completa de los factores de desempate que se deben aplicar en los procesos de selección, sin distinguir las modalidades contractuales en las que rigen estos criterios. Por lo anterior, esta Agencia concluye que el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015 ha perdido fuerza ejecutoria y que en los procesos de selección abreviada adelantados por las entidades estatales los factores de desempate que estas deben aplicar directamente son los previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.
>
> Por otra parte, en relación con el procedimiento de mínima cuantía, si bien el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley de Emprendimiento dispone que «La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación», lo que podría llevar a concluir que los procesos de mínima cuantía se rigen exclusivamente por las reglas del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 y lo reglamentado en el decreto 1082 de 2015, tratándose de los factores de desempate, la intención del legislador es que el artículo 35 de la Ley de Emprendimiento sea una norma transversal al sistema de compras y contratación pública, en esta medida, carece de

sentido que los criterios de desempate sean inaplicables a la mínima cuantía, cuando la regla prevista en el artículo citado obliga a todas las entidades exceptuadas sin consideración al valor del presupuesto oficial estimado […].

De acuerdo con todo lo anterior, y a partir de los últimos pronunciamientos realizados por la ANCP-CCE, a través de la presente circular se da alcance a la circular con número de caso 114291 emitida por el DACP el día 16 de abril de 2021 en los siguientes términos:

1. Presentación de la documentación para acreditación de los factores de desempate:

Los oferentes deberán presentar con su oferta, la documentación que acredite los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, conforme lo indica la circular con número de caso 114291 emitida por el DACP. Por cual se reemplaza el primer inciso texto que se sugirió incorporar en los Estudios previos y en el Complemento al pliego de condiciones y/o invitación pública, el cual a partir de la fecha quedará de la siguiente manera:

> «En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en el proceso de contratación, se utilizarán las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, de conformidad con lo previsto en la Ley 2069 de 2020; los documentos que acrediten el cumplimiento de los factores de desempate deberán ser entregados por el proponente con la oferta de forma completa e íntegra antes del cierre del proceso de selección.» (...)

2. Configuración del formulario electrónico en SECOP II:

Los organismos deberán en el formulario electrónico del SECOP II, en los procesos competitivos, en la sección 3 “Cuestionario” solicitar la acreditación de los criterios de desempate, para lo cual DACP recomienda lo siguiente:

- En la Sección 3 “Cuestionario” agregar una sección del menú ubicado en la parte superior de la pantalla, e incluir como nombre de la sección “Documentos para la acreditación de los factores de desempate según Ley 2069 de 2020”.

- Para solicitar los documentos que acreditan los factores de desempate, el

estructurador deberá hacer clic en “Opciones” en frente de la sección ya creada y luego en “Agregar pregunta”, seleccionar en el tipo de pregunta “Anexos” y dar clic en “siguiente”.

- En el campo de “Pregunta” incluya el siguiente texto: “Documentos que acrediten los factores de desempate Ley 2069 de 2020 (Ver Condiciones establecidas en el Complemento al Pliego de Condiciones)”.

- Dado que los documentos que acreditan el cumplimiento de los factores de desempate influyen en la ponderación de las ofertas, por lo tanto, no son subsanables, se recomienda marcar como “Sí” es obligatoria dicha pregunta, esto permitirá que cuando el proveedor diligencie su oferta, la plataforma sólo le permite enviarla hasta que responda la solicitud que fue marcada como obligatoria.

3. Aplicación de los factores de desempate de la Ley 2069 de 2020 en los procedimientos de mínima cuantía y selección abreviada por subasta inversa.

Conforme lo señalado por la ANCP-CCE sobre el decaimiento de los artículos 2.2.1.2.1.2.2[1]. numeral 9 y 2.2.1.2.1.5.2[2]. numeral 7 del Decreto 1082 de 2015, por la entrada en vigencia de la Ley 2069 de 2020; los organismos de la Administración Central deberán aplicar también, en los procedimiento de mínima cuantía y selección abreviada por subasta inversa, la reglas de desempate previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, y los lineamientos emitidos por el DACP en el circular con número de caso 114291 y el presente alcance.

Los interesados podrán consultar los conceptos emitidos por la ANCP-CCE en los siguientes links:

- Concepto C-207: https://n9.cl/8s3j6
- Concepto C-195: https://n9.cl/07kok

Se recomienda a los Secretarios, Directores y Jefes de unidad hacer extensiva la presente comunicación a los gestores de compra y equipos de contratación con el fin de que apliquen estos lineamientos en la gestión de sus procesos de contratación.

Atentamente.



NHORA YHANET MONDRAGON ORTIZ
DIRECTOR DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
Organismo/Dependencia

Anexo:
Copia:
Proyectó: Jordanni Orejuela - PRESTADOR DE SERVICIOS
Elaboró: Jordanni Orejuela - PRESTADOR DE SERVICIOS
Revisó: Osiris Johana Gaviria Naranjo - PRESTADOR DE SERVICIOS, JUAN MANUEL DUQUE ZÚÑIGA - PRESTADOR DE SERVICIOS, PAOLA ANDREA RIVEROS RENGIFO - SUBDIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Radicados:

-

[1] Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.2.2: Procedimiento para la subasta inversa**.** Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la subasta inversa. Numeral 9: Si al terminar la subasta inversa hay empate, la Entidad Estatal debe seleccionar al oferente que presentó el menor precio inicial. En caso de persistir el empate la Entidad Estatal debe aplicar las reglas del numeral 1 al 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.9 del presente decreto.

[2] Decreto 1082 de 2015 Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no exceda del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto. Numeral 7: En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.